

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Sentencia T	GEN 076 y 1RA No.53
Accionante	LUIS EDUARDO PARRA - REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MINEROS PAISAS
Accionado	AGENCIA NACIONAL MINERA
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00100-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Se declara hecho superado

El señor LUIS EDUARDO PARRA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MINEROS PAISAS, instauró acción de tutela en contra de LA AGENCIA NACIONAL MINERA, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le protejan sus derechos fundamentales de petición, Debido Proceso y Trabajo por cuenta de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES****1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones**

Expone el accionante que en su calidad de Representante Legal de la Asociación Mineros Paisa, radicó ante la Agencia Nacional Minera derecho de petición el primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), rogando la declaración de área de reserva minera especial en jurisdicción del municipio de San Luis (Ant). Agrega que el día veinte (20) de mayo de ese año, subsanó y entregó toda la información y documentos requeridos por la accionada dentro del término fijado en la Resolución 546 de 2017.

Aduce que el día diecisiete (17) de julio de 2020, nuevamente radicaron derecho de petición rogando "(...) información del estado actual de la solicitud del área de reserva especial minera, radicada por LA ASOCIACION MINEROS PAISAS, desde el 01 de febrero de 2019 y lleno de requisitos solicitados desde el pasado 20 de mayo de 2019. Segundo: Facilitar e informar las herramientas tecnológicas que permita prontamente adelantar la visita de verificación de la tradicionalidad al área solicitada por parte de la ASOCIACION MINEROS PAISAS y así concluir satisfactoriamente nuestro proceso de legalización con el otorgamiento del contrato especial de concesión. Tercero: Programar y realizar lo más pronto posible la respectiva visita de verificación al área solicitada por los medios más expeditos; para ello la ASOCIACION MINEROS PAISAS estaría atenta y prestaría todas las herramientas tecnológicas o condiciones de bioseguridad que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA determine necesarias para que sea posible esta diligencia".

Finalmente, afirma que al no poder trabajar constantemente por falta de los insumos, ven con preocupación la situación económica de los asociados y trabajadores de las unidades de la asociación minera, toda vez que su mínimo vital se ve muy comprometido al laborar intermitentemente. Sostiene que la situación podría mejorar aprovechando el actual valor del oro por la PANDEMIA, pero que la actividad se ha visto estancada por la falta de formalización, pese ejecutar para ese efecto, todas las actividades orientadas a cumplir con la Ley.

Por las razones antes esbozadas, pretende el tutelante se imparta orden a la Agencia Nacional Minera para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

## **1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado**

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), allí se dispuso la notificación a la accionada, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente, porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de la respuesta y la constancia de envió por correo electrónico.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Es competente este Juzgado para conocer de esta acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. El asunto objeto de análisis**

De acuerdo con los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

### **2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado**

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o

causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

#### **2.4. Análisis del caso concreto**

Acude el señor LUIS EDUARDO PARRA, en su calidad de representante legal DE LA ASOCIACIÓN MINEROS PAISAS, instaurando acción de tutela para obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual considera en principio vulnerado por la Agencia Nacional Minera, luego de abstenerse supuestamente aquella de ofrecerle una respuesta de fondo frente a su ruego direccionado a obtener “(...) *información del estado actual de la solicitud del área de reserva especial minera, radicada por LA ASOCIACION MINEROS PAISAS*”, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica así enarbolada al considerar la configuración de un hecho superado, dado que ya contestó la petición que le fue elevada.

Bajo esta panorámica, se recalca que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*<sup>1</sup>

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la Agencia Nacional Minera, emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al accionante frente a la súplica planteada en el derecho de petición fechado el diecisiete

---

(17) de julio de dos mil veinte (2020), informando que *“una vez revisada la base de datos del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, para establecer el estado del trámite, se observa que el expediente fue sometido a revisión y evaluación técnica y jurídica, dada la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, que modificó el trámite de las áreas de reserva especial, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Por tanto, una vez se subsane dichos requerimientos se determinará si se realizara visita de verificación de tradición, el cual será notificado en debida forma, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de manera personal o de manera excepcional mediante notificación por estado, según sea el caso, razón por la cual se solicita consultar de manera periódica el siguiente enlace: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>”,* son circunstancias que sin lugar a dudas permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues, se itera, se ha confirmado que el ruego del interés del actor (obtener información sobre el estado de su trámite) le fue puntualmente resuelto y comunicado a través de su correo electrónico, por lo que se entiende entonces satisfecha su particular pretensión.

Finalmente y respecto al derecho al trabajo y mínimo vital invocados, de una vez se dirá que no es posible concluir del acervo probatorio allegado que el promotor de esta tutela *-y sus representados-* afronten una circunstancia apremiante que faculte la intervención del Juez de tutela para evitar la causación de un perjuicio irremediable, luego de no aportarse por aquél ningún elemento de prueba que refleje la actual situación económica y familiar de algún sujeto particular, luego de referir siempre a un grupo abstracto y genérico de individuos que no es posible tener como un sujeto de una protección en materia de tutela.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### F A L L A

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por **LUIS EDUARDO PARRA**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MINEROS PAISAS**, en contra de **AGENCIA NACIONAL MINERA**, la cual buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 372

**SEÑOR**  
**LUIS EDUARDO PARRA**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION MINERO PAISA**

**SEÑORES**  
**AGENCIA NACIONAL MINERA**

Sentencia T	GEN 067 y 1RA No.45
Accionante	LUIS EDUARDO PARRA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MINEROS PAISAS
Accionado	AGENCIA NACIONAL MINERA
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00100-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Se declara hecho superado

Me permito notificarle el fallo proferido por este Despacho Judicial el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO**. Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por **LUIS EDUARDO PARRA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MINEROS PAISAS** en contra de **AGENCIA NACIONAL MINERA**, y que buscaba la protección de su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO**. NOTIFICAR este fallo en la

forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”**.

Atentamente,

CARLOS MARIO DELGADO TABARES  
Secretario €  
Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)